



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 205**

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**  
**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA MONTEVERDE, DISTRITO DE PUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPITULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, del Municipio de Santa Lucia Monteverde, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>PESOS</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>2,011.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	<b>2.00</b>
Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
<b>Impuesto sobre el patrimonio</b>	<b>2,001.00</b>
Predial	2,000.00
Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
<b>Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>1.00</b>
Sobre Traslación de Dominio	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>Accesorios de impuestos</b>	<b>3.00</b>
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>4.00</b>
<b>Contribuciones de mejoras por obras públicas</b>	<b>1.00</b>
Saneamiento	1.00
<b>Accesorios de contribuciones de mejoras</b>	<b>3.00</b>
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>200,967.74</b>
<b>DERECHOS POR EL USO O GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	<b>17,052.00</b>
Mercados	17,050.00
Panteones	1.00
Rastro	1.00
<b>DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS</b>	<b>191,912.74</b>
Certificaciones, constancias y Legalizaciones	21,707.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Licencias y permisos	1,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	350.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	375.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	70,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	9,000.00
Registro civil	1.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad publica	750.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	500.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	325.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	86,904.74
<b>ACCESORIOS DE DERECHOS</b>	<b>3.00</b>
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gatos de Ejecución	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>19,801.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>15,001.00</b>
Derivados de bienes Muebles	15,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	<b>4,800.00</b>
Productos Financieros	4,800.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>210,003.00</b>
<b>APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>210,003.00</b>
Multas	10,000.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivados de la Aplicación de Leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	200,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>26'775,992.21</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>5'296,015.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	3'625,481.00
Fondo de Fomento Municipal	1'360,736.00
Fondo municipal de Compensación	101,820.00
Fondo Municipal Sobre la Venta de Final de Gasolina y Diésel	207,978.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>21'479,972.21</b>
Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal (III)	18'295,735.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento Municipal ( IV)	3'184,236.74
<b>CONVENIOS</b>	<b>5.00</b>
<b>CONVENIOS Y PROGRAMAS FEDERALES</b>	
Convenio Federales	1.00
Programa Federales	1.00
Productos Financieros de convenios y programas federales	1.00
<b>CONVENIOS Y PROGRAMAS ESTATALES</b>	
Programas Estatales	1.00
Productos Financieros de convenios y programas federales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>27'208, 778.95</b>

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado A: Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 4.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 5.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 6.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Apartado B. del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 8.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 9.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 10.-** Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza,
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 11.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se entenderá en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 12.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan Identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 º, de la ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de los que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Apartado A. del Impuesto predial:**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6°. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 17.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial, se determinara en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** La tasa de este impuesto será del 0.005 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 19.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro público de la Propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 20.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Apartado B. del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 23.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. Vigente en la zona

**ARTÍCULO 24.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el ejecutivo del estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del ejecutivo del estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPITULO TERCERO**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSCCIONES**

**Apartado Único. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este Impuesto adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos de este impuesto las persona físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 27.-** La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 28.-** El impuesto sobre la traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 29.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como el cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independiente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prestación.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando lo actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante de terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPITULO CUARTO  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 30.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 31.-** El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 32.-** La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 33.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Apartado Único.- Saneamiento**

**ARTÍCULO 34.-** Son sujetos de este pago las persona físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra publica

**ARTÍCULO 35.-** Sera base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 36.-** Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 37.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 38.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal autorización y prórroga para pago en las parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 39.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 40.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOSE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE  
DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercado**

**ARTÍCULO 41.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$70.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	30.00	Diaria
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Diaria
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Diaria
V. Casetas o puestos ubicados en la vía publica	20.00	Diaria



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	40.00	Diaria
---	-------	--------

**Apartado B. Panteones**

**ARTÍCULO 42.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$50.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$50.00
III. Internación de cadáveres al panteón municipal	\$50.00
IV. Acta de función	\$50.00
V. Inhumación de cadáveres	\$50.00

**Apartado C. Rastro:**

**ARTÍCULO 43.-** Los servicios que en materia de rastro presten las Autoridades Municipales en los términos previstos en el título tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, causaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Compra-venta de ganado por cabeza	\$50.00

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

**Apartado A. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**ARTÍCULO 44.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 50.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen dependencia económica, de situación fiscal	\$50.00
III.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$50.00
IV.	Búsqueda de documentos	\$50.00
V.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$30.00

**ARTÍCULO 45.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Apartado B. Licencias y Permisos**

**ARTÍCULO 46.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$300.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

III. Demolición de construcciones	\$100.00
IV. Alineación y uso de suelo	\$100.00
V. Por renovación de licencias de construcción	\$100.00
VI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$100.00
VII. Aprobación y revisión de plano	\$100.00

**ARTÍCULO 47.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

**Apartado C. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**ARTÍCULO 48.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$200.00	150 Diferentes	Anual
Giros			

**ARTÍCULO 49.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 50.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**Apartado D. por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**ARTÍCULO 51.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$500.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 500.00	Anual

**Apartado E. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**ARTÍCULO 52.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CUOTA		
CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$75.00	En pared
b) Luminosos	\$75.00	Azoteas
c) Giratorios	\$75.00	Azoteas
d) Tipo de bandera	\$75.00	Azoteas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

e) Mantas Publicitarias \$75.00 Azoteas

**Apartado F. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 53.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$30.00	Mensual

**ARTÍCULO 54.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Domestico	\$300.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

- I. Conexión o reconexión a la tubería de drenaje
- II. Conexión o reconexión a la red de agua potable

**Apartado G. Sanitarios y Regaderas Públicas**

**ARTÍCULO 55.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por persona
II. Regadera Publica	15.00	Por persona

**Apartado H. Registro Civil**

**ARTÍCULO 56.-** La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	\$50.00
II. Registro de matrimonio	\$50.00
III. Certificado de defunción	\$50.00

**Apartado I. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:**

**ARTÍCULO 57.-** La prestación de servicios de seguridad publica solicitados por los particulares, causaran derechos y se liquidara de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

a) Por una hora	\$250.00
b) Por resguardo de una hora	\$250.00
c) Por maniobras	\$250.00

**Apartado J. Servicios Prestados en materia de Tránsito y Vialidad:**

**ARTÍCULO 58.-** Causara derechos el servicio prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso provisional para carga y descarga	\$250.00
II. Servicios de arrastre en grúa	\$250.00

**Apartado K. Estacionamiento de vehículos en la vía pública:**

**ARTÍCULO 59.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permanente	\$300.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

II. Estacionamiento de vehículos de Alquiler o de carga	\$15.00	Por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas.	\$10.00	Por hora

**Apartado L. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar):**

**ARTÍCULO 60.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda del Municipio del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
1.- Inscripción al padrón de Contratista de Obra Pública	\$2,500.00 Por contratista

**ARTÍCULO 61.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y Organismos Paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al .05% al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 62.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos, según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 63.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 64.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 65.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 66.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado Único. Derivados de Bienes Muebles**

**ARTÍCULO 67.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda, Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Renta de Camión volteo	\$250.00 Por hora
II. Renta de tractor agrícola	500.00 Por día
III. Sillas y Mesas	20.00 Por día
IV. Renta de retroexcavadora	500.00 Por hora

**CAPITULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Apartado Único. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 68.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 69.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

**Apartado A. Multas**

**ARTÍCULO 70.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Escándalo en la vía publica	\$200.00
II. Tirar basura en la vía publica	\$200.00
III. Conducir en estado de ebriedad	\$200.00
IV. Conducir con exceso de velocidad	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V. Animales que causen daños a terceros	\$200.00
VI. Por servicios mercantiles fuera del horario establecido	\$300.00
VII. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$200.00
VIII. Grafiti en bienes privados y municipales	\$800.00
IX. Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	\$20.00

**ARTÍCULO 71.-** El Municipio percibirá multas por las infracciones por faltas de carácter fiscal que se causen en términos del Código Fiscal Municipal de Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Indemnizaciones por daños a patrimonio Municipal y Reintegros.**

**ARTÍCULO 72.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que Practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes**

**ARTÍCULO 73.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 74.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

**Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**ARTÍCULO 75.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**ARTÍCULO 76.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor a sesenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 77.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ARTÍCULO 78.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO TERCERO  
CONVENIOS**

**ARTÍCULO 79.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles ( fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 205

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.  
SECRETARIA.